

REINO DE BÉLGICA

SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE SALUD
PÚBLICA, SEGURIDAD DE LA CADENA
ALIMENTARIA Y MEDIO AMBIENTE

- Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto de 28 de febrero de 1994 relativo a la conservación, la comercialización y la utilización de pesticidas de uso agrícola

ALBERTO II, Rey de los Belgas,

A todos, presentes y por venir, os saludo.

Vista la Ley de 21 de diciembre de 1998 relativa a las normas de productos cuyo objetivo es la promoción de modalidades de producción y consumo sostenibles y la protección del medio ambiente y la salud, en particular sus artículos 8 y 9, modificados por la Ley de 28 de marzo de 2003;

Visto el Real Decreto de 28 de febrero de 1994 relativo a la conservación, a la comercialización y a la utilización de pesticidas de uso agrícola, modificado por las Órdenes ministeriales de 7 de abril de 1995, 12 de febrero de 1996, 11 de abril de 1996, 26 de mayo de 1997, 8 de diciembre de 1998, 18 de febrero de 2002, 7 de abril de 2004 y 10 de febrero de 2006 y por los Reales Decretos de 22 de mayo de 2003 y de 4 de julio de 2004;

Visto el dictamen de la Comisión Europea emitido el ...;

Visto el dictamen del Consejo Federal del Desarrollo Sostenible emitido el

Visto el dictamen del Consejo Superior de Higiene, emitido el;

Visto el dictamen del Consejo del Consumo, emitido el ...;

Visto el dictamen del Consejo Central de Economía, emitido el;

Vista la concertación entre los gobiernos regionales y el gobierno federal de

Visto el dictamen del Inspector de Hacienda, emitido el...;

Visto el dictamen del Consejo de Estado, emitido el, en aplicación del artículo 84, § 1º, apartado primero, 1º, de las leyes coordinadas del Consejo de Estado;

A propuesta de Nuestro Ministro de Asuntos Sociales y Sanidad, de Nuestro Ministro de Medio Ambiente, de Nuestro Ministro de Clases Medias y Agricultura, de Nuestro Ministro de Trabajo y de Nuestro Ministro de Economía, Energía, Comercio Exterior y Política Científica;

Hemos decretado y decretamos:

CAPÍTULO I - Modificación del capítulo I del Real Decreto de 28 de febrero de 1994

Artículo 1. El artículo 1 del Real Decreto de 28 de febrero de 1994 relativo a la conservación, la comercialización y la utilización de pesticidas de uso agrícola se completa como sigue:

“17º usuario profesional: persona física o jurídica que utiliza pesticidas de uso agrícola en el marco de su actividad profesional y, en particular, los operadores, técnicos, empleadores y trabajadores autónomos del sector agrícola o de otros sectores;

18º usuario aficionado: Persona que utiliza productos fitofarmacéuticos no contemplada en el punto 17º.”.

Art. 2. El artículo 4, § 3, apartado 2, del mismo Decreto se sustituye por el apartado siguiente:

“Las etiquetas de los productos contemplados en el presente párrafo deberán llevar los símbolos y las indicaciones de peligro exigidos, el nombre y la dirección del fabricante o de la persona que comercialice el producto, el contenido de las sustancias activas expresado con arreglo a las reglas recogidas en el artículo 44, 4º, así como las indicaciones contempladas en los puntos 11º, 12º, 15º, 16º, 21º y 22º de dicho artículo 44. ”.

CAPÍTULO II. - Modificaciones del capítulo II del Real Decreto de 28 de febrero de 1994

Art. 3. El artículo 7 del mismo Decreto se completa como sigue:

“Por otra parte, un pesticida de uso agrícola autorizado para un uso profesional sólo podrá ser utilizado por un usuario profesional.”.

Art. 4. En el mismo Decreto, se introducirá un artículo 8bis, redactado como sigue:

“Art. 8bis. El Ministro o un funcionario designado para este fin por el Ministro concederá la autorización de un producto fitofarmacéutico para un uso aficionado o para un uso profesional.”.

Art. 5. En el mismo Decreto, se introducirá un artículo 10bis, redactado como sigue:

“Art. 10bis. § 1º. Además, un producto fitofarmacéutico que entra dentro de una de las siguientes categorías de peligros, según lo definido en el Real Decreto de 11 de enero de 1993 por el que se regula la clasificación, el envasado y el etiquetado de los preparados peligrosos con vistas a su comercialización o a su uso, no podrá ser autorizado para un uso aficionado que pueda ser:

- explosivo,
- extremadamente inflamable (excepto si se presenta en forma de aerosol),
- muy tóxico,
- tóxico,
- corrosivo,
- cancerígeno con clasificación R45,
- mutágeno con clasificación R46,
- tóxico para la reproducción con clasificación R60 ó R61.

Para todos los productos fitofarmacéuticos destinados a un uso aficionado, el Comité de Autorización examinará si la naturaleza del envase propuesto, de la formulación del producto y del modo de aplicación permite que el nivel de exposición sea aceptable para el usuario aficionado y el medio ambiente.

Por otra parte, los humectantes, adhesivos, sinergistas, fitoprotectores y otros aditivos destinados a reforzar la acción de los productos fitosanitarios no podrán ser autorizados para un uso aficionado.

§ 2. La autorización para un uso aficionado sólo se concederá a un producto fitofarmacéutico si el envase garantiza condiciones de exposición mínimas para el usuario y el medio ambiente. Más concretamente, el producto deberá estar contenido en:

- un frasco provisto con un tapón de seguridad, en el caso de productos líquidos y sólidos, o
- un envase que pueda volver a cerrarse herméticamente, en el caso de productos sólidos que no se presentan en frascos.

Para cualquier otro tipo de envase del producto, el Ministro o un funcionario designado por el Ministro para este fin, podrá conceder una exención, previo dictamen del Comité de Autorización y sobre la base de una

argumentación del solicitante.

Los envases de las formulaciones que así lo requieran deberán incluir medios de medición que permitan dosificar con precisión los productos.

El contenido máximo de estos envases, incluso en el marco de acciones promocionales, no deberá permitir el tratamiento de una superficie superior a 5 áreas, salvo exención concedida por el Ministro o un por un funcionario designado por el Ministro con este fin, previo dictamen del Comité de Autorización y sobre la base de una argumentación del solicitante.”.

Art. 6. El artículo 19, apartado 2, del mismo Decreto se sustituye por el apartado siguiente:

“La clasificación en las categorías de peligro contempladas en el Anexo IX del Real Decreto de 11 de enero de 1993 por el que se regula la clasificación, el envasado y el etiquetado de los preparados peligrosos con vistas a su comercialización o a su uso, así como la indicación de los riesgos particulares y de las recomendaciones de prudencia se establece en el momento de la autorización. En el Anexo XIII, partes C y D, del presente Decreto se recogen las frases tipo que deberán indicarse. En caso necesario, se podrán establecer, en el momento de la autorización, indicaciones complementarias relativas a los riesgos particulares y a las recomendaciones de prudencia.”.

Art. 7. En el artículo 20 del mismo Decreto se introducen las siguientes modificaciones:

1º El apartado primero se completa como sigue:
“Se expiden dos tipos de número de autorización, en función de si el usuario es aficionado o profesional:

- xxxxxG/B para los productos destinados a un uso aficionado,
- xxxxxP/B para los productos destinados a un uso profesional.”;

2º El apartado 3 se sustituye por la siguiente disposición:
“La lista de los productos autorizados a lo largo del año anterior se publicará en el Diario Oficial en el primer trimestre de cada año. Esta lista indica, para cada uno de los productos, si está autorizado para un uso profesional o aficionado, así como las categorías de peligro definidas en el Real Decreto de 11 de enero de 1993 por el que se regula la clasificación, el envasado y el etiquetado de los preparados peligrosos con vistas a su comercialización o a su uso.”.

Art. 8. En el artículo 33 del mismo Decreto se introducen las siguientes modificaciones:

1º En el apartado primero, los términos “Ministerio de Agricultura” se sustituyen por los términos “Servicio Público Federal de Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio Ambiente”;

2º El apartado segundo se completa como sigue:
“Se expiden dos números de autorización de importación en paralelo, en función del uso, aficionado o profesional:

- xxxxxG/P para los productos destinados a un uso aficionado,
- xxxxxP/P para los productos destinados a un uso profesional.”.

CAPÍTULO III. - Modificaciones del capítulo IV del Real Decreto de 28 de febrero de 1994

Art. 9. En el artículo 44 del mismo Decreto se introducen las siguientes modificaciones:

1º el 9º se sustituye por la siguiente disposición:

“9º las instrucciones de uso y la dosis a aplicar, expresada en unidades métricas en el acta de autorización, para cada uso autorizado;”;

2º el mismo artículo se completa con el apartado siguiente:

“Los productos fitofarmacéuticos destinados a los usuarios aficionados deberán cumplir todos los requisitos reglamentarios en vigor relativos al etiquetado. Además, para que puedan figurar en la etiqueta, todas las indicaciones, todas las imágenes o los pictogramas relativos a las dosis, a los períodos de aplicación, al material de aplicación, a las plantas a tratar o a los organismos a combatir, deberán ser validados previamente por el Servicio de Pesticidas y Abonos del Servicio Público Federal de Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio Ambiente.”.

CAPÍTULO IV. - Modificaciones del capítulo VI del Real Decreto de 28 de febrero de 1994

Art. 10. El encabezado de la sección 1ª del capítulo VI del mismo Decreto se sustituye por el siguiente encabezado:

“*Sección 1ª.* - Venta de pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional”.

Art. 11. El artículo 62 del mismo Decreto se sustituye por la siguiente disposición:

“Art. 62. Sólo las personas autorizadas para ello por el Ministro con competencias en materia de salud pública y que posean la calificación de “vendedores autorizados” podrán importar, adquirir o estar en posesión con vistas a la venta, ofrecer para la venta, vender o entregar de

forma gratuita pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional.

Para poder ser autorizadas, las personas físicas deberán ser mayores de edad.

Un vendedor autorizado sólo podrá ser sustituido por una persona que reúna las condiciones exigidas por el artículo 70, § 1ª, 1º, para la autorización de los vendedores. Dicho vendedor deberá comunicar esta sustitución y la duración de la misma al Ministro con competencias en materia de salud pública mediante carta certificada en un plazo de cuarenta y ocho horas.

El vendedor autorizado y las personas contempladas en el artículo 71, apartado segundo, 1º, a), podrán contar con la asistencia de colaboradores que tengan al menos dieciocho años.”.

Art. 12. El artículo 63 del mismo Decreto se sustituye por la siguiente disposición:

“Art. 63. Los pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional y cuya sustancia activa no esté recogida en el Anexo X del presente Decreto podrán únicamente venderse o entregarse de forma gratuita a los vendedores profesionales, a los usuarios profesionales contemplados en el artículo 67, § 1ª y a las personas acogidas a la exención prevista en las §§ 2 y 3 del artículo 67.

El vendedor autorizado deberá informar a las personas que se acojan a dicha exención sobre los peligros asociados a los productos autorizados para un uso profesional y las precauciones que deben tomarse para su conservación y su uso.

Los productos que tengan una sustancia activa recogida en el Anexo X del presente Decreto sólo podrán venderse o entregarse de forma gratuita a los vendedores autorizados y a los usuarios especialmente autorizados contemplados en el artículo 68. Es responsabilidad del vendedor autorizado asegurarse de que la persona a la que entrega el producto dispone de la cualificación requerida.”.

Art. 13. El artículo 64 del mismo Decreto se sustituye por la siguiente disposición:

“Art. 64. Cuando se produzca una venta o una entrega a título gratuito de un pesticida de uso agrícola autorizado para un uso profesional que no tenga ninguna sustancia activa recogida en el Anexo X del presente Decreto y el comprador o el adquiriente lo destine a un uso personal y profesional, el vendedor autorizado extenderá un albarán de entrega por duplicado con arreglo al modelo recogido

en el Anexo XI del presente Decreto.

El albarán estará fechado y firmado por las dos partes y el original se entregará al comprador o al adquirente.

El vendedor conservará los duplicados de los albaranes, clasificados por cliente o por orden cronológico, durante tres años.”.

Art. 14. El artículo 65 del mismo Decreto se sustituye por la siguiente disposición:

“Art. 65. Cuando se proceda a la cesión de pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional, el vendedor autorizado colocará en el envase una etiqueta o un sello que indique su nombre, su dirección, su teléfono y su número de autorización.”.

Art. 15. En el artículo 66 del mismo Decreto, los términos “que figura en el Anexo X del presente Decreto” se sustituyen por los términos “que tenga una sustancia activa recogida en el Anexo X del presente Decreto”.

Art. 16. El encabezado de la sección 2 del capítulo VI del mismo Decreto se sustituye por el siguiente encabezado:

“*Sección 2* – Venta de pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional”.

Art. 17. El artículo 67 del mismo Decreto se sustituye por la siguiente disposición:

“Art. 67. § 1ª Únicamente las personas autorizadas por el Ministro con competencias en materia de salud pública y calificadas como “usuarios autorizados” podrán utilizar para un uso profesional los pesticidas de uso agrícola autorizados que no tengan ninguna sustancia activa recogida en el Anexo X.

§ 2. Se concederá una exención a lo dispuesto en el párrafo anterior a toda persona cuya profesión principal o accesoria consista en explotar o gestionar una explotación agrícola, hortícola, silvícola o de ganadería o una empresa de desinfección de semillas.

§ 3. Esta exención también se concederá a la persona responsable de una planta o de un departamento de investigación en el ámbito de la agricultura, la horticultura, la selvicultura o la ganadería dependiente del Estado o de una Región o autorizada por el Estado o por una Región, así como a los ingenieros del Servicio de Protección de Plantas de los Ministerios de Agricultura de las Regiones, en el ámbito de sus competencias.

§ 4. Las personas que se benefician de la exención contemplada en la § 2 no podrán en ningún caso utilizar los productos contemplados en la § 1 del presente artículo con vistas a su aplicación a terceros.

Para poder ser autorizadas, las personas físicas deberán ser mayores de edad. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 62 se aplica a los usuarios autorizados. El usuario autorizado y las personas contempladas en el artículo 71, apartado 2, 1º, a), podrán contar con la asistencia, bajo su supervisión directa, de colaboradores mayores de edad.”.

Art. 18. El artículo 68 del mismo Decreto se sustituye por la siguiente disposición:

“Art. 68. Los productos clasificados en las categorías de peligro “muy tóxico” o “tóxico” y que tengan una sustancia activa recogida en el Anexo X del presente Decreto sólo podrán ser utilizados por las personas autorizadas para ello por los Ministros con competencias en materia de salud pública, empleo y trabajo, y calificados como “usuarios especialmente autorizados”. Para poder ser autorizadas, las personas físicas deberán ser mayores de 21 años, si se trata de una autorización para el uso de productos que tengan una sustancia recogida en el Anexo X, sección 1, o ser mayores de edad, si se trata de una autorización para el uso de productos que tengan una sustancia activa recogida en el Anexo X, sección 2.

La autorización podrá limitarse:

- 1º a uno o varios productos;
- 2º a un uso determinado;
- 3º a un lugar determinado;
- 4º a una duración determinada;
- 4º a una cantidad determinada;

Los usuarios especialmente autorizados o las personas contempladas en el artículo 71, apartado 2, 1º, a) deberán llevar a cabo el tratamiento personalmente. Podrán contar con la asistencia, bajo su supervisión directa, de colaboradores que tengan como mínimo 21 años.

La lista de las sustancias activas recogidas en el Anexo X del presente Decreto podrá ser modificada y completada por Nosotros a propuesta conjunta de los Ministros con competencias en materia de salud pública, empleo y trabajo, y agricultura.”.

Art. 19. El encabezado de la sección 3 del capítulo VI del mismo Decreto se sustituye por el siguiente encabezado:

“*Sección 3* – Autorización como vendedor autorizado,

como usuario autorizado o como usuario especialmente autorizado de productos que tienen una sustancia activa recogida en el Anexo X”.

Art. 20. El encabezado de la sección 4 del capítulo VI del mismo Decreto se sustituye por el siguiente encabezado:

“*Sección 4 - Coloración y conservación de los pesticidas de uso agrícola*”.

Art. 21. El artículo 77 del mismo Decreto se sustituye por la siguiente disposición:

“Art. 77. § 1ª El vendedor autorizado, el usuario autorizado y el usuario especialmente autorizado deberán conservar los pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional en un local destinado exclusivamente a estos productos y cerrado con llave.

El local deberá estar seco, ventilado eficazmente, mantenido en buen estado de conservación y de limpieza y acondicionado de manera que se asegure la buena conservación de los productos almacenados.

El local destinado a la conservación de los pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional y que tengan una sustancia activa recogida en el Anexo X, sección 1 del presente Decreto, deberá estar situado fuera de los edificios ocupados por personas o por animales.

El acceso a estos locales sólo estará autorizado en presencia de la persona autorizada o especialmente autorizada.

§ 2. Como exención a la § 1ª, apartado primero, y previo dictamen favorable del funcionario delegado, los pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional no clasificados como muy tóxicos, tóxicos o corrosivos, destinados al comercio y que se presenten en envases con un contenido máximo de un kilo o de un litro podrán conservarse en un armario cerrado con llave.

§ 3. Como exención a la § 1ª, el usuario especialmente autorizado para el uso para el cultivo ornamental de pesticidas de uso agrícola que tengan una sustancia recogida en la sección 2 del Anexo X del presente decreto, podrá conservar estos productos en los locales de la empresa en lo que ejerza su actividad.

En tal caso, dichos productos deberán encontrarse en un armario destinado exclusivamente a la conservación de los pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional. Este armario deberá tener un volumen mínimo de 0,25 m³. Deberá estar cerrado con llave y fijado a una pared. En la puerta del armario deberá

exhibirse, de forma visible, la indicación “Veneno” (“Poison”) y el símbolo de la calavera. El acceso a este armario está reservado a la persona especialmente autorizada.

§ 4. El comercio simultáneo de pesticidas de uso agrícola, de medicamentos, de productos alimenticios o de alimentos para animales, sólo está autorizado si el almacenamiento, la conservación y la manipulación de los productos de uso profesional se llevan a cabo en locales exclusivamente reservados para este fin.

Por otra parte, por lo que respecta a los puntos de venta, los aficionados no deberán tener acceso a los pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional. Deberán preverse locales independientes para la venta de los productos autorizados para un uso profesional y para los productos autorizados para un uso aficionado.

§ 5. Los que se acojan a la exención contemplada en el artículo 67, §§ 2 y 3 deberán conservar los productos adquiridos en virtud de esta exención en un armario o en un local adecuados, bajo llave, y en sus envases originales.”.

CAPÍTULO V. - Modificaciones del capítulo VII del Real Decreto de 28 de febrero de 1994

Art. 22. En el artículo 78 del mismo Decreto se introducen las siguientes modificaciones:

1º los términos “por lo que respecta a los productos de las clases A y B.” se sustituyen por los términos “por lo que respecta a los pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional.”;

2º los términos “por lo que respecta a los productos recogidos en el Anexo X del presente Decreto.” se sustituyen por los términos “por lo que respecta a los pesticidas de uso agrícola que tengan una sustancia activa recogida en el Anexo X del presente decreto.”.

Art. 23. El Anexo X del mismo Decreto se sustituye por el Anexo I del presente Decreto.

Art. 24. El Anexo XI del mismo Decreto se sustituye por el Anexo II del presente Decreto.

CAPÍTULO VI. – Disposiciones transitorias

Art. 25. En el caso de los productos autorizados en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y destinados a un uso aficionado, deberá presentarse, en los 6 meses siguientes a la publicación del presente Decreto, ante el Servicio de Pesticidas y Abonos del SPF Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio

Ambiente, un expediente en el que se demuestre que el producto cumple las condiciones exigidas en el artículo 10bis del Real Decreto de 28 de febrero de 1994 relativo a la conservación, la comercialización y la utilización de pesticidas de uso agrícola con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Por lo que respecta a los productos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, el Ministro o un funcionario designado para este fin por el Ministro expedirá, en un único acto, todas las autorizaciones específicas para los productos aficionados en los 30 meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

Los productos que en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún no cuenten con una autorización quedarán autorizados para un uso aficionado o profesional y se clasificarán, paralelamente, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto de 28 de febrero de 1994 relativo a la conservación, la comercialización y la utilización de pesticidas de uso agrícola.

Si durante el examen de estos expedientes, se detectara que el producto no puede ser objeto de una autorización para un uso profesional, deberá aplicarse el procedimiento de retirada, de conformidad con el artículo 29 del Real Decreto de 28 de febrero de 1994 relativo a la conservación, la comercialización y la utilización de pesticidas de uso agrícola. Se concederá un plazo de 12 meses para la venta del producto en cuestión, así como un plazo de 12 meses adicionales para su uso.

A más tardar 18 meses después de la concesión de la autorización para un uso aficionado, todos los productos de uso aficionado que estén en el mercado deberán estar etiquetados con arreglo al artículo 20, apartado primero, del Real Decreto de 28 de febrero de 1994 relativo a la conservación, la comercialización y la utilización de pesticidas de uso agrícola, modificado por el artículo 7, 1º del presente Decreto. A partir la concesión de la autorización para un uso aficionado estos productos se venderán libremente. A más tardar 30 meses después de la concesión de la autorización para un uso aficionado, sólo podrán utilizarse los productos etiquetados con arreglo a lo contemplado más arriba.

Art. 26. § 1º. Los pesticidas de uso agrícola ya autorizados que hayan sido notificados como productos de uso profesional al Servicio de Pesticidas y Abonos del SPF Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio Ambiente, con arreglo a lo contemplado en el artículo 2bis, § 2bis de la Orden de 14 de enero de 2004 por la que se establecen las retribuciones y las cotizaciones debidas al Fondo Presupuestario de Materias Primas y Productos, se beneficiarán de una autorización

como pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional.

§ 2. Los pesticidas de uso agrícola destinados a un uso profesional y cuya solicitud de autorización se haya presentado después del proceso de notificación referido en la § 1ª, se beneficiarán, a partir del momento de su autorización, de una autorización como pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional.

§ 3. Los pesticidas de uso agrícola destinados a un uso profesional dispondrán, 30 meses después de la entrada en vigor del presente Decreto, de un nuevo número de autorización o de un nuevo número de autorización de importación paralelo, con arreglo a lo contemplado, respectivamente, en el artículo 20, apartado primero, y en el artículo 33, apartado segundo, del Real Decreto de 28 de febrero de 1994 relativo a la conservación, la comercialización y la utilización de pesticidas de uso agrícola, modificados, respectivamente, por el artículo 7, 1º y por el artículo 8, 2º del presente Decreto.

A más tardar 18 meses después de la concesión de estos nuevos números de autorización y de los números de autorización de importación en paralelo, todos los productos de uso profesional que estén en el mercado deberán estar etiquetados con arreglo al apartado primero. 30 meses después de dicha concesión, sólo podrán seguir utilizándose los productos etiquetados según lo contemplado más arriba.

Art. 27. Las personas que sean titulares de una autorización como “vendedores autorizados” de productos de clase A y B, con arreglo a lo contemplado en el Real Decreto de 28 de febrero de 1994 relativo a la conservación, la comercialización y la utilización de pesticidas de uso agrícola, se beneficiarán también, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de una autorización como “vendedores autorizados” de pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional.

Art. 28. § 1ª. Las personas que sean titulares de una autorización como “usuarios autorizados” de productos de clase A cuya sustancia o sustancias no estén recogidas en el Anexo I del presente Decreto, también se beneficiarán, a partir de la publicación del presente Decreto, de una autorización como “usuarios autorizados” de pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional.

§ 2. Las personas que se beneficien de las exenciones contempladas en el artículo 67, 2 y 3 del Real Decreto de 28 de febrero de 1994 relativo a la conservación, la comercialización y la utilización de pesticidas de uso agrícola se beneficiarán, a partir del momento de la

entrada en vigor del presente Decreto, de una exención que les permitirá utilizar pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional cuya sustancia o sustancias no estén recogidas en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 29. Las personas que se beneficien de una autorización como “usuarios especialmente autorizados” de productos que tengan una sustancia activa recogida en el Anexo X del Real Decreto de 28 de febrero de 1994 relativo a la conservación, la comercialización y la utilización de pesticidas de uso agrícola se beneficiarán, a partir del momento de la publicación del presente Decreto, de una autorización como “usuarios especialmente autorizados” de pesticidas de uso agrícola autorizados para un uso profesional que tengan una sustancia activa recogida en el Anexo I del presente Decreto.

CAPÍTULO VII. - Disposiciones finales

Art. 30. Queda derogado el artículo 3 del mismo Decreto.

Art. 31. El artículo 30 entrará en vigor 30 meses después de la publicación del presente Decreto.

Art. 32. Nuestro Ministro con competencias en materia de Salud Pública, Nuestro Ministro con competencias en materia de Medio Ambiente, Nuestro Ministro con competencias en materia de Defensa de los Consumidores, Nuestro Ministro con competencias en materia de Clases Medias y Nuestro Ministro con competencias en materia de Economía, quedan encargados, cada uno en el ámbito de sus propias competencias, de la ejecución del presente Decreto.

Dado en , a...

Por el Rey:

El Ministro de Asuntos Sociales y Sanidad,

El Ministro de Medio Ambiente